

dado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

Art. 1377.—Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos; de lo cual se hará expresa ó individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y sólo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, las que se insertarán literalmente en la misma acta.

Art. 1378.—Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 1379.—No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 1380.—Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevisión culpable del naviero ó del capitán.

Art. 1381.—No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifesto y fundado en hechos positivos y justificables.

Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido, tenga origen de no haberla repa-

rado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitán ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 1382.—Sólo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del juez ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, será de su cargo dar esta autorizacion, entendiéndose en caso necesario con las autoridades locales.

Art. 1383.—El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que desembarque, y responde de su conservacion; fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 1384.—Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de veinticuatro horas, ejecutándose la resolucion que ésta diere.

Art. 1385.—No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces competentes ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlos ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el juez lo que estime más útil á los intereses del cargador; y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

Art. 1386.—Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesario para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso de que el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestare á la gruesa.

Tanto el capitán, como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demás acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 1387.—No pudiéndose conservar los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó consignatario den por sí las disposiciones que más les convinieren, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 1388.—Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasionare por dilacion voluntaria.

Art. 1389.—Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 1377.

CAPITULO III.

De los naufragios.

Art. 1390.—Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que ocurran en sus respectivas

propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 1391.—Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su segundo, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que les compete.

Art. 1392.—Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art. 1393.—Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacerse la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Art. 1394.—Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitán la rehusase sin justa causa, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas despues de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover segun lo dispuesto en el art. 1081.

Art. 1395.—Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y ménos volumen, sobre cuya eleccion procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 1396.—El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo conduciéndolos al puerto á donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán

con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados de ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397.—Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1398.—Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya orden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1399.—También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán naufrago ó algún corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, go-

zará de los mismos derechos que se establecen en el artículo 1386.

TITULO V.

DE LA HIPOTECA NAVAL.

ART. 1400.—La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arreos y aparejos, y su máquina de vapor si la tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el art. 1091.

Art. 1401.—Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorrata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorrata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Art. 1402.—Para evitar fraudes, siempre que una nave esté hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

LIBRO CUARTO.

DE LA PROPIEDAD MERCANTIL.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1403.—Los bienes muebles é inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas del derecho comun con las modificaciones determinadas en este 36-

digo. Esta disposicion es igualmente aplicable á las naves y demás bienes á que se refiere el libro 3°.

Art. 1404.—La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma; y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial.

Art. 1405.—Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Art. 1406.—Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen también la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1407.—Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Art. 1408.—Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1409.—Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen también en ellas una propiedad mercantil.

Art. 1410.—En general, toda negociacion de comercio da una propiedad mercantil á su dueño.

Art. 1411.—El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion.

Art. 1412.—La propiedad mercantil es del dueño de la negociacion. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios segun su representacion, y los derechos que á ella se refieran se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

Art. 1413.—En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá á quien corresponda, segun la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesion, y las disposiciones de sus estatutos debidamente aprobados.

Art. 1414.—La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva mientras éste dure, y se pierde á su conclusion.

Art. 1415.—El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Art. 1416.—En los privilegios se pierde la propiedad mercantil concluyendo el plazo por que fueron concedidos.

Art. 1417.—Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el plazo que para ella señala la ley.

TITULO II.

DE LAS MARCAS DE FABRICA.

ART. 1418.—Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre ó el de la razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

Art. 1419.—El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

Art. 1420.—Las marcas deben estar precisamente en los productos ó mercancías; y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Art. 1421.—Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Art. 1422.—Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la